



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 897

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00213-00
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: NACIÓN- U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

02 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 92 del 06 de julio de 2018, dictada en la audiencia inicial, en la se negó las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 175-183 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación contra sentencia No. 92 del 06 de julio de 2018, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 92 del 06 de julio de 2018.
- 2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFÍQUESE
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 452

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00231-00
DEMANDANTE: LUIS EDWIN CABEZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Mediante auto interlocutorio No. 384 del 11 de abril de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas en el proceso, incluyendo la de la parte demandada conforme con lo anotado a folio 73 del CP, referido a la obtención de historia clínica de Cafesalud -que reemplazó a Saludcoop EPS-.

En cumplimiento de la orden judicial la Secretaría del Despacho efectuó el trámite pertinente (ver folio 112 del CP), pero la empresa de correos devolvió el documento señalando la causal de *No Reside* (folio 122 del CP). En atención a esta situación, se profirió auto de sustanciación con el cual se dispuso requerir a Medimás EPS, para que en su condición de sucesora de la desaparecida Cafesalud, allegara el material probatorio en referencia (ver folio 132 del CP).

Realizada nuevamente la gestión por parte de Secretaría -ver oficio 1035 a folio 133 del CP-, resulta que la empresa de correos otra vez devolvió el documento (ver folio 134 del CP), aduciendo en esta oportunidad las causales de *desconocido* y *rehusado*. No obstante, Medimás EPS radicó un informe en el que consignó las razones por las cuales no envió la historia clínica procurada (folios 136-137 del CP).

Así las cosas y por ser la única prueba faltante para proceder con el cierre de la etapa procesal, se estima necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta recibida para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto especialmente la demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por Medimás EPS, obrante a folios 136 y 137 del CP, en virtud del decreto probatorio referido a la historia clínica del Sr. Luis Edwin Cabezas, para que las mismas se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

2. CORRER TRASLADO, durante un término común de cinco (5) días, a la prueba documental obrante a folios 136 y 137 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



202

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00373-00
Demandante: GERARDO GONZALEZ BLANCO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto I No. 898

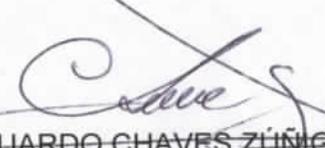
Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto con SENTENCIA No.116 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (folios 22 a 29 Cuaderno 2) que CONFIRMA PARCIALMENTE la Sentencia No. 002 de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho, el cual queda: **PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia No. 002 de fecha 18 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 2º. de la Sentencia No. 002 de fecha 18 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle del Cauca . En su lugar no habrá condena en costas en ambas instancias. **TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa denotación de los libros radicadores. ...COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE....."**

En consecuencia este Despacho **DISPONE**.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA No.116 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (folios 22 a 29 Cuaderno 2) que CONFIRMA PARCIALMENTE la Sentencia No. 002 de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

TRIBUNAL VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

de 03/08/13

Secretaria, _____





JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 453

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00376-00
Demandante: ALBA ROSA POLO DE ARANGO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LABORAL

02 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escritos visibles a folios 206 a 211 del cuaderno principal, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 108 del 12 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

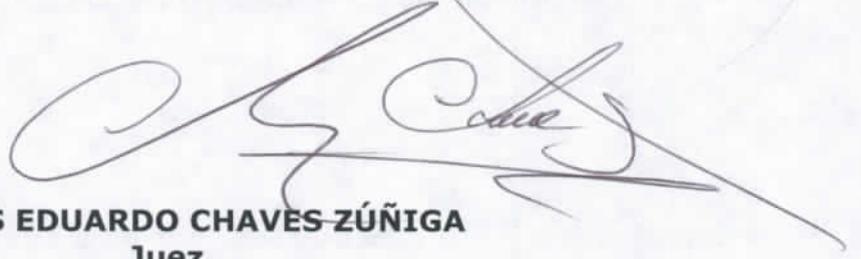
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día 19 de Septiembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala siete (7) Piso 11 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

TRIBUNAL VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
RECONSTITUCIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107
de 03/08/18
Secretario, 1



185

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

02 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

PROCESO No.	76001-33-40-021-2016-00394-00
ACCIONANTE:	MARIA EUGENIA GARCIA CRUZ
ACCIONADO:	LA NACION- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto I No. 899

ASUNTO

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite SENTENCIA del 24 de Mayo de 2018, (folios 168 a 175 del C.P.) Que REVOCA la Sentencia No.112 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

En consecuencia este Despacho **DISPONE** .

PRIMERO : OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 24 de Mayo de 2018, (folios 168 a 175 del C.P.) Que REVOCA la Sentencia No.112 del 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

de 03/08/18

Secretario, _____



Radicación:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00519-00
FERNANDO GRUESO
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

157



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 901

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00519-00
Demandante: FERNANDO GRUESO
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial la parte demandante visible a folio 156 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto al Despacho para fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la parte demandante, solicitó la acumulación con los procesos tramitados en el Juzgado 21 Administrativo de Circuito Judicial de Cali, identificados con la radicación No. 76001-33-40-021-2016-00543-00, 76001-33-40-021-2016-00459-00 y 76001-33-40-021-2016-00493-00, toda vez que a su criterio:

- Todos los procesos de igual naturaleza contra la Fiscalía General de la Nación.
- Todos los procesos son de competencia del despacho.
- Las pretensiones se habrían podido acumular en una misma demanda y proviene de la misma causa, son conexas y no se excluyen entre sí.
- Todos los demandantes pertenecen a la Fiscalía General de la Nación y la demandada es la misma entidad; por lo que permite y justifica una tramitación conjunta.
- Los procesos cuya acumulación se solicita se encuentran en una misma instancia.

En atención a lo anterior, se procederá a estudiar si es procedente o no la acumulación de los procesos.

CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

En atención a la normativa precitada, colige este Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA PROCESAL	TEMA	JUEZ PONENTE
76001-33-33-012-2016-00519-00	FERNANDO GRUESO. (Técnico Investigador II de la fiscalía)	Nación- Fiscalía General de la Nación	Pendiente para fijar audiencia inicial del artículo 180 del CPACA	Reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales	Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali

Radicación:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00519-00
FERNANDO GRUESO
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

158

76001-33-33-012-2016-00543-00	MARCO AURELIO DURAN GÓMEZ. (Fiscal delegado ante los jueces Municipales)	Nación- Fiscalía General de la Nación	Pendiente para fijar audiencia inicial del artículo 180 del CPACA	Reconocimiento de bonificación judicial como factor salariable para liquidar las prestaciones sociales	Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali
76001-33-33-012-2016-00459-00	JOHN JAMES VÉLEZ MOSQUERA. (conductor II de la Subdirección Seccional de apoyo de la Fiscalía)	Nación- Fiscalía General de la Nación	Pendiente para fijar audiencia inicial del artículo 180 del CPACA	Reconocimiento de bonificación judicial como factor salariable para liquidar las prestaciones sociales	Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali
76001-33-33-012-2016-00493-00	FRANCY NEY BONILLA. (Asistente de Fiscal II)	Nación- Fiscalía General de la Nación	Pendiente para fijar audiencia inicial del artículo 180 del CPACA	Reconocimiento de bonificación judicial como factor salariable para liquidar las prestaciones sociales	Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad de partes en los procesos 76001-33-40-021-2016-00519-00, 76001-33-40-021-2016-00543-00, 76001-33-40-021-2016-00459-00 y 76001-33-40-021-2016-00493-00 (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.

En relación con la oportunidad, revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demanda dentro del expediente 76001-33-40-021-2016-00519-00, se tiene que fue presentada antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial en ambos expedientes, por lo que se entienden cumplidos los requisitos para declarar la acumulación de procesos.

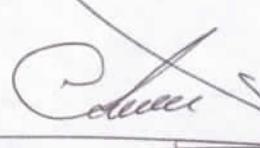
En consecuencia a lo anterior y dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, se declarara la acumulación de procesos.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la acumulación de los procesos identificados con las radicaciones 76001-33-40-021-2016-00519-00, 76001-33-40-021-2016-00543-00, 76001-33-40-021-2016-00459-00 y 76001-33-40-021-2016-00493-00, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00519-00
FERNANDO GRUESO
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/08/18 a las 8
a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



03 AGO 2018

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00584-00
HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG –MUNICIPIO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 900

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00584-00
Demandante: HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

ASUNTO

El día 16 de julio del año corriente, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recursos de alzada, visibles a folios 143 a 148, contra la sentencia de primera instancia No. 95 de del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

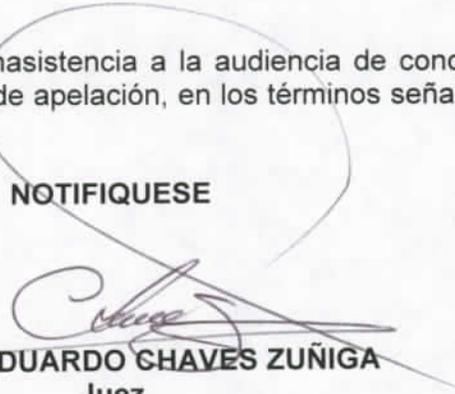
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), **la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali**

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00584-00
HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

02 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00625-00
Demandante: ALVARO MINA PAZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Sust. No. 457

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escritos visibles a folios 193 a 198 del cuaderno principal, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 109 del 12 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

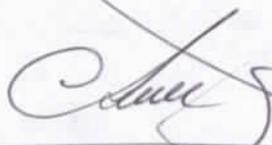
DISPONE:

1- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día 19 de Septiembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala siete (7) Piso 11 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación,

impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

ORDEN VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DEL ESTADO

Anterior, se notifica por:

Estado No. 107

de 03/08/18

Secretaría, _____





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 902

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00021-00
Demandante: JORGE ELIECER GUALTEROS GALVIS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 191 a 192 del expediente, la Dra. OLGA LUCIA TORO YEPES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido, visible a folios 191 a 192 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C. G.P.¹, se admitirá la renuncia del poder que presentó el citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE la renuncia del poder que hace la Dra. OLGA LUCIA TORO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.847 de Bogotá D.C. y T. P. No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, parte demandada.

2.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: "La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...", se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.
Demandante:
Demandado:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00021-00
JORGE ELIECER GUALTEROS GALVIS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/08/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00200-00
ROSAURA GONZALIAS RENGIFO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

64



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 903

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00200-00
ACCIONANTE: ROSAURA GONZALIAS RENGIFO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 AGO 2018,

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ELVIRA DURAN GARCÍA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2018-00200-00
ROSAURA GONZALIAS RENGIFO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO**, identificado con la C.C. No. 1.075.243.118 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 12-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

